



**Agencia
Nacional de Minería**

VSC-PARP-014-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	THO-09171	VSC 000734	16/08/2024	VSC-PARP063-2024	16/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN
		VSC 001167	02/12/2024	VSC-PARP063-2024	16/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000734 DE 16



**Agencia
Nacional de Minería**

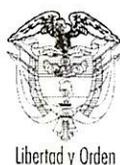
						DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171
--	--	--	--	--	--	---

Dada en Pasto a los cinco (17) días del mes de junio del 2025.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Manuel Botina Vallejo - Abogado Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000734

(16 de agosto de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante la **Resolución No. 001006 de 2018**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171** a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** por un periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **30 de julio de 2023**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al **“AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCIARIAS DEL MUNICIPIO, LOCALIZADAS EN LAS VEREDAS: LAS DELICIAS, ALPAMANGA, LA ESTRELLA, SAN CAYETANO, EL CEDRO, EL PORVENIR, BUENOS AIRES DEL MANDUR, LAS VILLAS, ENTRE OTRAS”**, en un yacimiento ubicado en un área ANNA de 13,1418 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio del **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**.

En el marco de la función misional de esta Autoridad, mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-115-THO-09171-21 del 05 de octubre de 2021** acogido mediante Auto **PARP No. 449 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. **PARP-062-2021 del 22 de octubre de 2023**, se pudo establecer lo siguiente:

“(…) Teniendo en cuenta la inspección de campo realizada donde se emite informe de visita de inspección de campo No. IV-PARP-074-THO-09171-19 del 15 de agosto de 2019, se tiene que, de acuerdo a lo evidenciado en campo, en el área de la Autorización Temporal al momento de la visita no hay evidencia de explotación por parte del titular minero, no se evidencia personal en el área del título minero que corresponda a actividades de explotación. (…)”

Por otra parte, mediante Auto **PARP No. 165 del 18 de julio de 2023**, notificado mediante estado No. **PARP-057-2023 del 19 de julio de 2023**, se realizó al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, entre otros, los siguientes requerimientos:

“(…)

1. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 90 de 29 de junio de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

2. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral y anual de 2019, anual de 2020, 2021 y 2022, con sus correspondientes planos anexos, con base en la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 90 de 29 de junio de 2023**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

3. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación del Formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021 y 2022, y I y II de 2023, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 90 de 29 de junio de 2023**. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

4. **REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al titular de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente plano actualizado del área. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-115-THO-09171-21 del 05 de octubre de 2021 e Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-091-THO-09171-21 del 19 de diciembre de 2022. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (...)"

Subsecuentemente, mediante **Concepto Técnico Par Pasto No. 138 del 31 de octubre de 2023** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. **THO-09171**, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

3.1 La Autorización Temporal No. THO-09171, se encuentra cronológicamente vencida desde el pasado 30 de julio de 2023; el título minero no contó con Licencia Ambiental aprobada y expedida por la autoridad competente CORPOAMAZONIA y no aplicó requerir Plan de Trabajo y Explotación - PTE toda vez que se trató de una Autorización Temporal inscrita en fecha 01/03/2019.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III de 2023, junto con su respectivo recibo de pago.

3.3 A la fecha de evaluación del presente CT, el beneficiario de la Autorización Temporal THO09171 **NO** ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de **MULTA** en Auto PARP No. 165 del 18 de julio de 2023, en relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM semestral y anual

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

de 2019, anual de 2020, 2021 y 2022, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.4 El beneficiario de la Autorización Temporal THO-09171 NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de MULTA en AUTO PAR Pasto No. 165 del 18 de julio de 2023, respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021 y 2022, y I y II de 2023.

3.5 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de entrega de informes de visitas de fiscalización correspondientes a:

- Para que presente plano actualizado del área, lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-115-THO-09171-21 del 05 de octubre de 2021 e Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-091-THO-09171-21 del 19 de diciembre de 2022.
- Presente plano actualizado del área de la Autorización Temporal No. THO-09171, lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el informe de visita No. IV-PARP-065-THO-09171-23 del 03 de octubre de 2023, y AUTO PARP No. 261 de fecha 10 de octubre de 2023.

3.6 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías.

3.7 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM).

3.8 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018, no ha sido objeto de imposición de multas.

3.9 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS.

3.10 El beneficiario de La Autorización Temporal No. THO-09171, a la fecha de su vencimiento el día 30/07/2023 de conformidad con Resolución No. 001006 de fecha 20/11/2018, no contó con LICENCIA AMBIENTAL, otorgada por la autoridad ambiental competente-CORPOAMAZONÍA.

3.11 En consulta Anna minería se determina superposición TOTAL informativa con ZONAS MICROFOCALIZADAS Municipio de Piamonte con todas sus veredas y MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución De Tierras Despojadas. (...)"

Por otra parte, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, mediante radicado No. 20231002751212 del 24 de noviembre de 2023, presentó la renuncia a la Autorización Temporal de la referencia, sobre la cual se procederá a emitir pronunciamiento.

Mediante auto No. 165 del 26 de marzo de 2024, notificado por estado No. 029 del 27 de marzo de 2024, se procedió:

"1. REQUERIR al beneficiario de la Autorización Temporal No. THO-09171, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2023, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PARP No. 118 del 08 de marzo de 2024. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN”

al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue la información solicitada.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular minero que NO puede realizar actividades de explotación en el área de la Autorización Temporal No. THO-09171, toda vez que se encuentra vencido en su plazo desde el 26 de febrero de 2024. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.1 del Concepto Técnico PARP No. 118 del 08 de marzo de 2024.

2. INFORMAR al titular minero que hasta la fecha no ha dado cumplimiento a los siguientes requerimientos realizados bajo APREMIO DE MULTA, según corresponda, así: Auto PARP No. 165 del 18 de julio de 2023, notificado en Estado Jurídico No. PARP-057-2023 del 19 de julio de 2023, relativos a la: - Presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM semestral y anual de 2019, anual de 2020, 2021 y 2022, con su respectivo plano anexo. - Presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021 y 2022, y I y II de 2023. - Allegar Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.- Presentación de plano actualizado del área. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el Concepto Técnico PARP No. 118 del 08 de marzo de 2024.

3. INFORMAR al titular minero que la solicitud de Renuncia presentada al interior de la Autorización Temporal No. THO-09171 mediante radicado No. 20231002751182 de 24 de noviembre de 2023, se encuentra actualmente en evaluación por parte de esta Autoridad Minera, y sobre el mismo se decidirá en acto administrativo separado e independiente de trámite, el cual será debidamente comunicado y notificado de acuerdo a las reglas indicadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto en el Código de Minas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. THO-09171, otorgada mediante la Resolución No. 001006 de 2018, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el 01 de marzo de 2019, y hasta el día 30 de julio de 2023.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, que al literal dispone:

“(…) Artículo 116. Autorización Temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)”

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

"(...) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)" (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(...) Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (...)"

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las renunciaciones de las autorizaciones temporales, como si la contempló para los Contratos de Concesión Minera.

En este contexto, ante el vacío normativo del Código de Minas en relación con la renuncia de las Autorizaciones Temporales, debemos acudir entonces al principio de integración normativa señalado en el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, que sobre el particular dispone que *"...las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas..."*.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto 15 del Código Civil, la renuncia a los derechos es procedente en los siguientes términos:

"...Artículo 15. Renunciabilidad de los Derechos. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia..."

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante **Resolución No. 001006 de 2018**, se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171** a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **01 de marzo de 2019**, y hasta el día **30 de julio de 2023**, y que una vez consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga pendiente de resolver y por el contrario existe solicitud de renuncia emanada del titular minero con radicado No. **20231002751212 del 24 de noviembre de 2023**, resulta procedente resolver lo pertinente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

Así las cosas, se puede evidenciar que solicitud de renuncia fue allegada extemporáneamente, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal venció el día **30 de julio de 2023**, y la solicitud se presentó solo hasta el día **24 de noviembre de 2023**, es decir 4 meses después de su vencimiento.

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de renuncia No. **20231002751212** por fuera del término establecido para el efecto, se dispondrá su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

No obstante lo anterior, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no obstante resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

De esta manera, realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico Par Pasto No. 138 del 31 de octubre de 2023**, se tiene que el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, omitió el cumplimiento las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto PARP No. 165 del 18 de julio de 2023**, notificado mediante estado No. **PARP-057-2023 del 19 de julio de 2023**, referido a: i) La presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite; ii) Presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I, II, III y IV de 2019, 2020, 2021 y 2022, y I y II de 2023. iii) Presentación de los Formatos Básicos Mineros -FBM semestral y anual de 2019, anual de 2020, 2021 y 2022, con su respectivo plano anexo.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-115-THO-09171-21 del 05 de octubre de 2021** acogido mediante **Auto PARP No. 449 del 21 de octubre de 2021**, notificado mediante estado No. **PARP-062-2021 del 22 de octubre de 2023**, se pudo establecer lo siguiente:

"(...) Teniendo en cuenta la inspección de campo realizada donde se emite informe de visita de inspección de campo No. IV-PARP-074-THO-09171-19 del 15 de agosto de 2019, se tiene que, de acuerdo a lo evidenciado en campo, en el área de la Autorización Temporal al momento de la visita no hay evidencia de explotación por parte del titular minero, no se evidencia personal en el área del título minero que corresponda a actividades de explotación. (...)"

Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, sobre la inspección a campo realizadas el día 22 de septiembre de 2021, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, a través del cual se señaló:

*"(...) b) **Elaboración de concepto técnico para la terminación:** deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(...)

d) Proyecto de resolución de terminación: *En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (...)*"

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

Por consiguiente, una valoración equilibrada y contextual de los hechos demuestra que, aunque hubo ciertos incumplimientos en el aspecto administrativo por parte del **CONSORCIO CM PUTUMAYO**, no se materializaron actividades mineras durante el periodo de concesión de acuerdo a lo expuesto. Adicionalmente, no es pertinente aceptar la renuncia presentada y por ende declarar la terminación de la Autorización concedida.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, radicada con No. **20231002751212** del **24 de noviembre de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171**, otorgada al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo. – Se recuerda a la sociedad, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución; de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico de la Autorización Temporal No. **THO-09171**.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA** y a la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL PUTUMAYO**. Así

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"

mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN**, identificado con el NIT 800.222.489-2, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. –NOTIFÍQUESE Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: José Darío Martínez López, Abogado Contratista PAR Pasto VSC.
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR Pasto VSC
Aprobó: Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001167

DE 2024

(02 de diciembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000734 DE 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 20 de noviembre de 2018, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante la **Resolución No. 001006 de 2018**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171** a favor del **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** por un periodo comprendido entre el **01 de marzo de 2019**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **30 de julio de 2023**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **TREINTA MIL METROS CÚBICOS (30.000 M3)** de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, con destino al *"AFIRMADO Y MEJORAMIENTO DE LAS VÍAS TERCARIAS DEL MUNICIPIO, LOCALIZADAS EN LAS VEREDAS: LAS DELICIAS, ALPAMANGA, LA ESTRELLA, SAN CAYETANO, EL CEDRO, EL PORVENIR, BUENOS AIRES DEL MANDUR, LAS VILLAS, ENTRE OTRAS"*, en un yacimiento ubicado en un área ANNA de 13,1418 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), localizada en jurisdicción del municipio del **PUERTO GUZMÁN**, Departamento de **PUTUMAYO**.

Posteriormente, con **Resolución VSC No. 000734 del 16 de agosto de 2024**, notificada personalmente el día 28 de agosto de 2024, esta autoridad minera resolvió rechazar por extemporánea la solicitud de renuncia presentada dentro de la Autorización Temporal No. **THO-09171** mediante radicado No. 20231002751212 del 24 de noviembre de 2023, y en consecuencia declaró su terminación.

El 08 de agosto de 2024, a través del escrito No. **20249080380042**, el señor **MIGUEL ANGEL MUÑOZ GÓMEZ**, en calidad de alcalde del Municipio de PUERTO GUZMÁN, allegó poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**.

Conforme a lo anterior, con radicado No. **20241003400922 del 11 de septiembre de 2024** la doctora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES** en su calidad de apoderada del Municipio de Puerto Guzman, Putumayo, beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000734 del 16 de agosto de 2024**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, se evidencia que mediante el radicado No. **20241003400922 del 11 de septiembre de 2024**, se presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000734 del 16 de agosto de 2024**.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; por lo que su presentación resulto oportuna, como quiera que la Resolución recurrida fue notificada personalmente el 28 de agosto de 2024 y el recurso fue allegado el 11 de septiembre de 2024 mediante Radicado No. 20241003400922, esto es previo al vencimiento del término otorgado, el cual fenecía el 11 de septiembre del mismo año, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la doctora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, en su calidad de apoderada del Municipio de Puerto Guzman, Putumayo, beneficiario de la Autorización Temporal No. **THO-09171**, son los siguientes:

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"Primeramente, me permito pronunciarme respecto a lo establecido en el ARTÍCULO SEGUNDO, considerando que por el momento el Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, se encuentra en calamidad pública, por el fenómeno de la niña y la temporada de lluvias y que estos materiales, sirven para el arreglo de las vías, tanto para las veredas del Municipio y para las vías que se comunica con otros municipios, por lo cual en caso de que se cumplimiento a esta Resolución, traería muchos perjuicios a todos los habitantes del municipio y sus veredas, porque como se manifestó anteriormente, el Municipio se encuentra en calamidad pública.

Así mismo, solicito tener en cuenta y no dar por terminada la autorización, porque el incumplimiento ocurrió en otra administración y la actual, hasta la fecha, está organizando todo para tener un buen manejo respecto a esta autorización, ya que los materiales son muy útiles para el Municipio.

Igualmente, como se ha manifestado anteriormente, el Municipio de Puerto Guzmán, Putumayo, se encuentra en **CALAMIDAD PÚBLICA POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA Y TEMPORADA DE LLUVIAS**, y lo que se extrae es el balastro, muy útil para las vías, por lo cual sí se debe dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley 685 del 2001, Código de Minas, que establece:

ARTÍCULO 116. Autorización temporal La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada".

También, se debe tener en cuenta que en la Resolución # 000734 del 16 de agosto de 2024, se manifiesta que "Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, sobre la inspección a campo realizadas el día 22 de septiembre de 2021, no se observaron actividades de explotación minera en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas".

Lo anterior, se debe tener en cuenta que no siempre se debe estar explotando, ya que en ocasiones no se necesita el material, pero como se ha manifestado en esta oportunidad sí es de suma importancia la explotación de este material por la calamidad pública que está pasando el Municipio.

En base a lo manifestado anteriormente, solicitamos se estudie la posibilidad de continuar con la Autorización temporal o renovar una nueva, para esta área o si es posible ampliarla a todo el Municipio de Puerto Guzmán, considerando la calamidad pública, del fenómeno de la niña y la temporada de lluvias, en la que nos encontramos en este momento.

Igualmente, si está pendiente dar cumplimiento algún requerimiento, solicitamos se requiera nuevamente, para que la presente administración, siga con esta Autorización y poder seguir explotando estos materiales de construcción.

Por lo anterior, solicito sea revocada la resolución # 000734 del 16 de agosto de 2024, y en su lugar se proceda a renovar la Autorización temporal THO-09171-21 o se profiera una nueva, teniendo en cuenta la calamidad pública que se encuentra vigente en el Municipio.

Me permito anexar copia del Decreto # 200-022 # 134 del 19 de junio de 2024, mediante el cual se declara la CALAMIDAD PÚBLICA."

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

En tal sentido, procede la Agencia Nacional de Minería a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Municipio de Puerto Guzmán contra la **Resolución No. 000734 del 16 de agosto de 2024**, mediante la cual se declaró la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171**, para tal efecto, se analizarán los argumentos expuestos por el recurrente:

1. Estado de calamidad pública y necesidad de los materiales.

La Agencia Nacional de Minería reconoce la difícil situación que atraviesa el Municipio de Puerto Guzmán y entiende la necesidad urgente de contar con materiales de construcción para atender la emergencia causada por las condiciones climáticas adversas; la protección de la vida, la salud y el bienestar de la comunidad son principios fundamentales que deben guiar la actuación de las autoridades. Sin embargo, es imperativo analizar el marco legal aplicable a la situación:

Vigencia y terminación de la Autorización Temporal:

La Autorización Temporal No. **THO-09171** fue otorgada al Municipio de Puerto Guzmán con una vigencia hasta el **30 de julio de 2023**, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, las autorizaciones temporales tienen una duración específica, y

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

su prórroga o renovación debe ser solicitada antes del vencimiento del término concedido.

De conformidad con lo anterior resulta necesario traer a colación el artículo 1551 del Código Civil, el cual establece que el plazo es la época fijada para el cumplimiento de la obligación, y una vez vencido, no es posible exigir derechos o extender obligaciones derivadas de dicho plazo.

Para el caso en concreto, se encuentra probado que el beneficiario de la autorización temporal no presentó solicitud de prórroga dentro del plazo legal, adicional a ello, presentó solicitud de renuncia el 24 de noviembre de 2023, que a pesar de ser extemporánea, permite evidenciar que existía un ánimo de dar por terminada la relación jurídica entre el municipio de Puerto Guzman y la Agencia Nacional de Minería.

En conclusión, la Autorización Temporal No. **THO-09171** otorgada al Municipio de Puerto Guzmán venció el 30 de julio de 2023, y no se presentó una solicitud de prórroga dentro del plazo legal, como exige el artículo 116 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) y el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, en tal sentido la normativa es clara en cuanto a la duración de estas autorizaciones, y una vez expirado el término sin solicitud de prórroga, no es posible extender las obligaciones ni exigir derechos derivados de la misma, como lo establece el artículo 1551 del Código Civil.

Además, la presentación extemporánea de la renuncia el 24 de noviembre de 2023, refuerza el hecho de que el municipio reconoció tácitamente que la relación jurídica con la Agencia Nacional de Minería debía concluir, dado que los plazos han vencido y no se cumplieron los requisitos legales para la renovación o prórroga, el recurso no tiene mérito para prosperar.

Declaración de Calamidad Pública

Ahora bien, la declaración de calamidad pública es una figura contemplada en la Ley 1523 de 2012, por medio de la cual se establece la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, dicha declaración permite a las entidades territoriales adoptar medidas extraordinarias para atender y mitigar los efectos de una emergencia, facilitando la ejecución de acciones inmediatas y el uso de recursos públicos.

No obstante, la declaración de calamidad pública no exime a las entidades de cumplir con la normatividad vigente en materia minera y ambiental, en tal sentido, las actividades de explotación minera, incluso en situaciones de emergencia, deben realizarse conforme a las disposiciones legales, obteniendo las autorizaciones y licencias necesarias, lo cual garantiza no solo la legalidad de las acciones emprendidas, sino también la protección del medio ambiente y la sostenibilidad de los recursos naturales.

En cuanto a la solicitud de renovación, es necesario reiterar que, según el artículo 1551 del Código Civil, una vez vencido el plazo de una obligación, no es posible exigir derechos ni extender las obligaciones derivadas de ese término, en tal sentido y dado que la autorización temporal venció el 30 de julio de 2023 y no se presentó solicitud de prórroga dentro del término legal, no es viable una renovación; no obstante, se deja abierta la posibilidad para que el municipio presente una nueva solicitud de Autorización Temporal, siempre que cumpla con los requisitos ambientales, técnicos y administrativos que exige la normativa minera en Colombia.

Incumplimiento bajo otra administración

El argumento del recurrente, que sostiene que los incumplimientos ocurrieron bajo una administración anterior y que la nueva está trabajando para subsanar

las fallas, no tiene sustento legal para evitar la terminación de la autorización temporal.

El principio de continuidad administrativa establece que las obligaciones y responsabilidades de una entidad pública no dependen de los cambios en sus administraciones, sino que se mantienen vigentes a nivel institucional, en tal sentido, la autorización temporal otorgada al Municipio de Puerto Guzmán era una obligación institucional, y por tanto, el beneficiario de la misma debía cumplir con todos los requisitos legales, sin importar la administración que estuviera en ejercicio.

La Sentencia C-983 de 2010 de la Corte Constitucional resalta el principio del debido proceso administrativo, el cual garantiza que la administración pública debe actuar de manera coherente y predecible, con independencia de los cambios de liderazgo; este principio establece que los titulares de concesiones o autorizaciones mineras son responsables de cumplir con las obligaciones derivadas de sus permisos, sin que la rotación en la administración sea un motivo válido para exonerarles de las consecuencias de los incumplimientos previos.

En este sentido, el Municipio de Puerto Guzmán debía responder por los incumplimientos en la presentación de la licencia ambiental, los Formatos Básicos Mineros y los formularios de liquidación de regalías, sin importar quién estaba a cargo en cada momento.

Además, las entidades públicas deben cumplir con sus obligaciones de manera continua y que las administraciones subsecuentes son responsables de las acciones u omisiones de sus predecesoras, para el presente caso, los incumplimientos registrados y los múltiples requerimientos no atendidos son responsabilidad del municipio como institución, y no se ven eximidos por el cambio de administración.

Invocación del artículo 116 del Código de Minas

El recurrente cita el artículo 116 del Código de Minas, argumentando que esta disposición permite continuar con la autorización para la explotación de materiales de construcción necesarios para las vías.

El artículo 116 del Código de Minas permite que se otorguen autorizaciones temporales a entidades territoriales para la explotación de materiales de construcción, necesarios para obras de infraestructura, como la construcción y reparación de vías; sin embargo, esta autorización está sujeta a una duración específica y al cumplimiento de requisitos normativos, como la obtención de la licencia ambiental y la presentación de plan de trabajos de explotación (cuando aplique); lo fundamental en este caso es que la Autorización Temporal No. **THO-09171** tenía una vigencia hasta el 30 de julio de 2023, y el beneficiario, es decir, el Municipio de Puerto Guzmán, no presentó una solicitud de prórroga dentro del plazo legalmente establecido.

El artículo 116 ibidem, establece que cualquier solicitud de prórroga debe presentarse antes de la expiración del plazo, lo que no ocurrió en este caso, de igual manera, como ya se ha venido mencionando, el artículo 1551 del Código Civil refuerza que el marco de que una vez vencido el término de una obligación, no se pueden exigir derechos ni prolongar las obligaciones derivadas de dicho plazo, en tal sentido, aunque el recurrente invoca este artículo como fundamento para continuar con la explotación de los materiales de construcción, la norma también establece que la autorización temporal debe renovarse dentro del término concedido, algo que no fue hecho.

Ahora, la solicitud de prórroga se debía presentar antes del 30 de julio de 2023, pero en lugar de ello, el municipio presentó una **renuncia extemporánea** el **24 de noviembre de 2023**, meses después del vencimiento, lo que indica

claramente que no hubo diligencia en la solicitud de prórroga, y que el tiempo para renovar la autorización ya había expirado, en consecuencia, la autorización temporal no puede ser renovada o extendida, ya que se incumplió el procedimiento establecido por la ley.

En tal sentido, y de conformidad con lo expuesto en los párrafos anteriores, se procederá a confirmar lo resuelto en la **Resolución VSC No. 000734 del 16 de agosto de 2024**, dado que el **Municipio de Puerto Guzmán** no presentó la solicitud de prórroga dentro del término legal establecido, por lo tanto, la autorización temporal no puede ser renovada ni extendida, y la decisión de dar por terminada la autorización se mantiene.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 000734 del 16 de agosto de 2024** expedida dentro de la autorización temporal No. **THO-09171**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE PUERTO GUZMÁN** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **THO-09171**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO
CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.03 16:19:16
-05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: José Darío Martínez López, Abogado PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM
Vo. Bo. Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador GSC-Zona Occidente
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

VSC-PARP-063-2024

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la que **Resolución No. VSC 000734 del 16 de agosto de 2024, proferida dentro del expediente No. THO-09171 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE RENUNCIA PRESENTADA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171 Y SE DECLARA SU TERMINACIÓN"**, fue notificada a la señora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59794466 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257681 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** identificada con NIT. No. 800.222.489-2, quien figura como titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171**, de forma personal el **día 28 de agosto de 2024**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Posteriormente mediante radicado No. 20241003400922 del 11 de septiembre del 2024, se interpone recurso de reposición frente a la Resolución anteriormente señalada, el cual fue resuelto mediante **Resolución No. VSC 001167 del 02 de diciembre de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000734 DE 16 DE AGOSTO DE 2024, DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171"**, fue notificada a la señora **ZONIA OMAIRA INSUASTY GONZALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59794466 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 257681 del C.S. de la J. en su calidad de apoderada de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO GUZMÁN** identificada con NIT. No. 800.222.489-2, quien figura como titular de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. THO-09171**, de forma personal el **día 13 de diciembre del 2024**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Dicho lo anterior es preciso indicar que la **Resolución No. VSC 000734 del 16 de agosto de 2024 y Resolución No. VSC 001167 del 02 de diciembre de 2024**, quedan ejecutoriadas y en firme el día **16 de diciembre de 2024**, habiéndose agotado la vía administrativa.



**Agencia
Nacional de Minería**

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: "*Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. **Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación **o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)***", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 16 de diciembre de 2024.

CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: THO-09171.

Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

Fecha de elaboración: 16/12/2024.